

**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD:** 050/2018.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
\*\*\*\*\*.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (21-11-2018).** -----

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de nulidad de número 050/2018 promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución contenida en el Recurso de Revisión \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , emitida por la \*\*\*\*\*y; -----

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\* , por medio de su escrito recibido el \*\*\*\*\* , en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio derecho demandó la nulidad en contra de la resolución contenida el Recurso de Revisión \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , emitida por la \*\*\*\*\* . -----

**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha \*\*\*\*\* , se admitió a trámite la demanda del Juicio de Nulidad promovida por \*\*\*\*\* , ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera la contestación de la demanda de mérito en el término legalmente establecido. -----

**TERCERO.-** En acuerdo de \*\*\*\*\* , se tuvo \*\*\*\*\* ., contestando la demanda de mérito, por lo que en consecuencia se ordenó correr traslado de la contestación a la actora, para los efectos legales correspondientes. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final. -----

**CUARTO.-** \*\*\*\*\* , se llevó a cabo la audiencia final en cada una de sus etapas, la Secretaria de acuerdos de esta Sala Unitaria dio cuenta, que las partes no formularon alegatos, por lo que se citó a las partes a oír sentencia dentro del término de ley.- - - - -

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedaron acreditadas en autos, en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y la Autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.- - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
--

**TERCERO.-** Previo estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO.**

En cuanto a las excepciones y defensas hechas valer por la autoridad demandada como lo es: La falta acción y de derecho de la actora, para reclamar las manifestaciones que hace en su escrito de demanda. Debe decirse a la autoridad que dicha excepción es infundada, ya que la

impugnación recae sobre la resolución contenida el Recurso de Revisión \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, emitida por la \*\*\*\*\* y de autos se desprende que no ha sido impugnado previamente en esta vía, o que se encuentre pendiente de resolución en un procedimiento judicial. - - - - -

**CUARTO.-** La parte actora interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el Recurso de Revisión \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, emitida por la \*\*\*\*\*, haciendo valer agravios tendientes a su falta de fundamentación y motivación, los cuales no se transcriben, para no entrar en inútiles repeticiones.

Por lo que se procede al análisis de la resolución contenida en el Recurso de Revisión \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, emitida por la \*\*\*\*\*, por el que se desechó por improcedente el Recurso interpuesto por la el administrado.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora manifiesta en el primer punto del capítulo de conceptos de impugnación que constituyen los antecedentes de la demanda, refiere “... \*\*\*\*\*: ***se tiene el antecedente de que ambas partes decidieron someter la solución del presente conflicto social mediante Juicio Sumario Civil número \*\*\*\*\* en el que se advierte que por inactividad procesal de las partes operó la Caducidad de la instancia, afirmando además que dichos actos ya fueron juzgados en el juicio sumario civil de referencia, ello bajo el principio NOS BIS IN DEM...***”

Ahora bien una vez analizada la resolución emitida en el Recurso de Revisión \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, emitida por la \*\*\*\*\*, en su RESOLUTIVO PRIMERO, manifestó “... **En términos del considerando segundo de esta resolución se confirma la resolución de fecha \*\*\*\*\* por el que se resolvió dejar a salvo los derechos de la administrada \*\*\*\*\*, toda vez que dichos actos ya fueron juzgados en el Juicio Sumario Civil de número \*\*\*\*\* , que promovió en su momento la administrada y que procedió la caducidad de la instancia , por falta de actividad procesal de las partes, basado en el principio NON BIS IN DEM, esta autoridad no puede actuar de oficio, ni conceder prerrogativas a la administrada, sin que se hayan agotado**

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

**los medios legales; por tanto se le deja a salvo sus derechos para que los haga valer la administrada ante las instancias que considere pertinentes ...”**

Ante tal determinación, la parte actora la impugna a través del presente juicio de nulidad, al considerar que se viola en su perjuicio la garantía del debido proceso, ya que considera que la autoridad demandada debió tomar en cuenta al emitir su resolutive que no se trata de un asunto que pudiera considerarse como cosa juzgada, tomando en consideración que la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, se da por falta de actividad procesal de las partes sin que esta determine el derecho del actor a ejercitar su acción por otra vía, ya que esta figura jurídica, solo convierte ineficaces las actuaciones del juicio y las cosa deben de volver al estado en que se encontraban antes de ejercitar la acción en términos del artículo 127 Bis fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Oaxaca, y que para una mayor comprensión se transcribe

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

#### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 127 Bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días, incluyendo los inhábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del último acuerdo judicial, no hubiere promoción por escrito de cualquiera de las partes, necesaria para impulsar el procedimiento, los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I. La caducidad de la instancia es de orden publico irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará

de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

**II. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio.**

III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las acusaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocados (sic) en el nuevo si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

Ahora bien, del estudio de la Resolución impugnada emitida por la autoridad demandada, se desprende que la enjuiciada fundamenta su actuar en los artículos 4 fracción IV, 5 fracción III, 219 fracción III, 220, 222, 223, 225 y 228 del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 4.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

IV. Autoridad municipal: el Presidente Municipal o el funcionario que tenga asignada la atribución en los términos de las disposiciones orgánicas municipales;

**ARTÍCULO 5.** La aplicación de esta Ley corresponderá a:

III. Los municipios, a través de sus respectivas autoridades.

**ARTÍCULO 219.** Se considerarán infracciones:

III. En materia de vías y áreas públicas:

- a) Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente;
- b) Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo;
- c) No acatar la orden del municipio correspondiente o de la Secretaría, en su caso, para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública cuando la ocasión lo amerite.
- d) Remover, abrir o destruir los pavimentos y accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del municipio correspondiente o la Secretaría, en su caso.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

**ARTÍCULO 220.** Para el cumplimiento de las medidas de seguridad y sanciones, se podrá solicitar la intervención de la fuerza pública, cuando el caso lo amerite y de conformidad con la normatividad aplicable.

Las sanciones pecuniarias impuestas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las infracciones administrativas y su sanción, son independientes de los delitos en que incurran los particulares, el municipio y las autoridades del Estado, los cuales serán sancionados conforme a la legislación penal vigente.

**ARTÍCULO 222.** Los actos que se realicen para la ejecución de lo dispuesto por la presente Ley, sus reglamentos, los planes o programas de ordenamiento territorial y el desarrollo urbano,

podrán ser impugnados por los particulares cuando se afecte su interés jurídico, mediante el recurso de reconsideración o promover lo que a sus derechos convenga en la vía judicial administrativa correspondiente, en términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

**ARTÍCULO 223.** La tramitación del recurso de reconsideración se sujetará a las siguientes normas:

I. Se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya dictado la resolución o acto que se impugne; y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia o entidad, en cuyo caso será resuelto por el mismo.

II. El término para interponer el recurso será de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la inscripción del decreto en el Registro Público de la Propiedad o de la fecha de la notificación de la resolución administrativa que se impugne.

III. El escrito deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Nombre del recurrente, tercero perjudicado si lo hubiere,
- b) Domicilio que señale para oír toda clase de notificaciones,
- c) El acto o resolución de la Autoridad que motiva la interposición del recurso, deberá indicarla fecha de notificación.
- d) Señalar con precisión a la Autoridad que dictó el acto o resolución que se impugna.
- e) Los hechos que constituyen los agravios, preceptos legales violados, y conceptos de violación.

IV. Deberá acompañar al escrito de reconsideración la documentación que tenga relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado,

V. Se admitirán todas las pruebas que no sean contrarias a derecho a excepción de la confesional, y

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

VI. Deberá acompañar las documentales con que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otra persona física o de personas morales.

**ARTÍCULO 225.** La resolución que ponga fin al recurso versará, sobre el desechamiento, sobreseimiento, confirmación, modificación o revocación del acto impugnado, que será dentro de los quince días siguientes.

Una vez analizada la resolución que se impugna (foja 7), se desprende que la autoridad demandada dentro de la normatividad en que funda su resolución invocó el artículo 28 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, sin que dicho artículo exista en la ley invocada resultando que hace una inadecuada fundamentación, por lo que la autoridad al desechar el recurso interpuesto por el administrado lo hizo de manera ilegal y aplicando el principio pro persona, y que atento a la garantía de audiencia y debido proceso legal debió substanciar el recurso interpuesto, ya que al confirmar la resolución de \*\*\*\*\*, al considerar que los actos demandados ya habían sido considerados como cosa juzgada, se vulneró la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dejando en estado de indefensión al administrado.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

Con lo anterior, queda en evidencia que no le asiste la razón a la demandada, por el contrario a la administrada le asiste el derecho de audiencia y debido proceso y reclamar todo acto que le cause perjuicio en su esfera jurídica, como lo es el sucesivo acto emanado de la mala aplicación de una norma, causándole un perjuicio a la hoy actora. Por lo que esta Sala atenta al principio pro personae, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales de la administrada, en el sentido de aplicar la norma que busquen el mayor beneficio de las personas; aunado a que, la función esencial de esta Sala, es garantizar que los actos administrativos, se ajusten al principio de tutela judicial efectiva, así como con los principios tutelados por los tratados internacionales y convencionales, privilegiando la observancia de los derechos de los gobernados.

Por lo que la autoridad demandada al no aplicar correctamente los artículos en que fundamenta la resolución emitida en el Recurso de Revisión \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, viola con ello el numeral [14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), porque al establecer que se confirma la resolución sin hacer un estudio del mismo ni realizar una debida fundamentación y motivación, rompiendo el equilibrio entre las partes e impide al gobernado alegar y probar en contra del acto de la autoridad administrativa, dejándolo así en estado de indefensión.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal, pues como ya se dijo la demandada al confirmar la resolución en el recurso de revisión interpuesto por el hoy actor, se traduce en una indebida fundamentación y motivación, vulnerando con ello el derecho de audiencia y debido proceso administrativo, por ende lo procedente es declarar **la NULIDAD** de la resolución contenida en el en el Recurso de Revisión \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, emitido por la \*\*\*\*\*, al no cumplir con el requisito de validez del acto administrativo previsto en la fracción V, del artículo 17, en relación con el artículo 207, fracciones I, II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en su lugar **emita uno nuevo en el que** con amplitud de facultades resuelva lo que en derecho proceda.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia \*\*\*\*\*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes \*\*\*\*\*, con el rubro y texto:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.** Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de

constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”

**QUINTO.-** Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales**, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracciones V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.- - - - -

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

**TERCERO.-** Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.** -----  
-

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD** de la Resolución emitida en el Recurso de Revisión \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, emitida por la \*\*\*\*\*, para **EFFECTOS** de que emita otro en términos de lo vertido en el considerando **CUARTO** de esta sentencia. -----

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado \*\*\*\*\*, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada \*\*\*\*\*, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO